



**RESTRICCIONES APLICADAS POR PANAMÁ RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO
QUE PERMITE RESTABLECER EL ACCESO DE LAS PAPAS Y
LAS CEBOLLAS PERUANAS AL MERCADO (PCE N° 512)**

COMUNICACIÓN DEL PERÚ

La siguiente comunicación, recibida el 4 de abril de 2022, se distribuye a petición de la delegación del Perú.

1. El Perú presenta ante los Miembros de la OMC su preocupación comercial con relación al cierre de las importaciones de cebolla y papa para consumo desde el Perú por parte de Panamá, así como demoras indebidas en las gestiones fitosanitarias para el restablecimiento del comercio de los mencionados productos.
2. El Perú desea resaltar que, los artículos 2.2 y 5 del Acuerdo MSF de la OMC indican que los Miembros deben establecer medidas sanitarias y fitosanitarias solo cuando sean aplicables, entre otros, para preservar los vegetales, y que dichas medidas deben estar basadas en una evaluación de riesgos. Igualmente, en el artículo 5.4 se especifica que los Miembros deben tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio. Sin embargo, lamentamos que Panamá no ha considerado estas disposiciones y por el contrario ha aplicado medidas restrictivas e injustificadas en el comercio de papas y cebollas.
3. Con relación al comercio de cebolla peruana, Panamá no consideró que el comercio histórico de cebollas representaba desde el año 2003 más de 19,000 TM, los cuales no presentaron reportes de interceptación de plagas desde dicha fecha. Al respecto, Panamá suspende la importación de este producto en el año 2016 sin haber detectado alguna plaga cuarentenaria en los envíos que justificaran la suspensión de la importación como medida de emergencia (ítem 5.1.6.4, NIMF 20, Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones). Dicha suspensión se basó, únicamente, en la actualización de un análisis de riesgos de plagas (ARP) y sin una razón técnica, conforme lo establece el artículo 5 del Acuerdo MSF, para interrumpir el comercio entre ambas partes. Es necesario precisar que el ARP permite establecer requisitos fitosanitarios para la importación de nuevos productos a nuestros países y/o actualizar requisitos de importación vigentes sin paralizar el flujo comercial existente, y cuyos resultados pueden ser igual, más exigente o menos exigentes, incluyendo el dejar sin efecto las normas vigentes. Esta gestión es además contraria al principio de "justificación técnica" de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), que indica que las partes deberán justificar técnicamente las medidas fitosanitarias sobre la base de conclusiones alcanzadas mediante un apropiado análisis de riesgo de plagas o, cuando proceda, otro examen y evaluación comparable de la información científica disponible.
4. Por otro lado, y en lo relativo al comercio de tubérculos de papa para consumo, la importación de este producto se encuentra suspendida por Panamá desde el año 2009, debido a la interceptación de una plaga en destino en un envío. En mayo de 2010, la autoridad fitosanitaria del Perú remitió a Panamá una propuesta de protocolo fitosanitario para la exportación de papa, previo intercambio de comentarios con su contraparte, la cual a la fecha no tiene respuesta. En este contexto, no se tiene sustento técnico que imposibilite la reapertura del mercado panameño.
5. En ese mismo sentido, conforme el artículo 8 y el Anexo C, los procedimientos de tipo sanitario o fitosanitario, entre otros, deben ser atendidos y concluidos sin demoras indebidas, facilitando

información a la parte interesada y con prescripciones que se limiten a lo que sea razonable y necesario. Ante esta situación, el Perú ha remitido de manera constante, información técnica referida al análisis de riesgos de plagas para lograr la reapertura del mercado panameño para la papa y la cebolla, sin obtener respuestas por parte de la autoridad sanitaria de Panamá respecto a los resultados de su análisis de riesgos, y se nos ha solicitado continuamente la misma información remitida oportunamente por nuestra autoridad sanitaria, lo cual ha originado que el proceso se prolongue de manera innecesaria e injustificada.

6. Igualmente, y a pesar de las constantes preocupaciones comerciales presentadas en este Comité, a la fecha Panamá mantiene el cierre del mercado para las papas y cebollas, sin dar respuesta a las comunicaciones del Perú.

7. Por lo anteriormente expuesto, el Perú considera que Panamá continúa generando demoras indebidas en el establecimiento de los requisitos fitosanitarios de importación que permitan reiniciar la importación de cebolla y papa peruana.

8. Las medidas aplicadas por Panamá han perjudicado las exportaciones de papa y cebolla peruana. El último año que se registraron cifras de exportación de papa a Panamá, tanto en términos de volumen y valor fue el año 2009. El año 2008 fue el mejor año de exportación de papa peruana con destino Panamá, debido a que se enviaron más de 604 toneladas valorizadas en 249 miles de USD. Sin embargo, para el año 2009 disminuyeron las exportaciones de papa peruana a Panamá en hasta un 69%.

9. Asimismo, en el 2017, las exportaciones peruanas de cebolla fresca a Panamá se contrajeron sustancialmente tanto en términos de valor y volumen. Para finales dicho año, se registró que las exportaciones del producto cayeron en hasta un 98,04% frente al 2016 y, debido a ello, el crecimiento promedio anual, comprendido en el periodo 2012-2017, se vio afectado en un 53,17%, a pesar de que este sector tiene un potencial exportador de 2,3 millones de USD.¹

10. Por lo anteriormente expuesto y en aras de evitar una vulneración de los artículos 2, 5 y 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF, el Perú solicita a Panamá la reapertura del mercado a las exportaciones peruanas de cebolla y papa; así como evitar cualquier otra acción que prolongue innecesariamente dicho proceso, generando barreras innecesarias e injustificadas en el comercio.

11. Finalmente, el Perú reitera las siguientes consultas que fueron realizadas durante el Examen de las Políticas Comerciales de Panamá, llevado a cabo en febrero del presente año. Se agradecerá que Panamá pueda brindar respuesta por escrito a estas preguntas.

- a. Considerando que el párrafo 1b del Anexo C del Acuerdo MSF establece que, previa petición, se comunique al solicitante sobre el período de tramitación previsto y se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos:
 - ¿en qué etapa del análisis de riesgos de plagas se encuentra Panamá con relación a la reapertura de la cebolla peruana?
 - ¿cuáles son los motivos que Panamá ha encontrado para no brindar acceso al mercado para la cebolla peruana desde el año 2016?
 - ¿cuál es el plazo previsto por Panamá para brindar acceso su mercado para la cebolla peruana?
 - ¿por qué Panamá no ha respondido a la propuesta de protocolo fitosanitario enviado por el Perú en mayo de 2010 para la reapertura de la papa peruana?
 - ¿cuál es el plazo previsto por Panamá para brindar acceso a su mercado para la papa peruana?
- b. En base a los artículos 2 y 5 del Acuerdo MSF de la OMC, así como el numeral 1.1.3 de la NIMF N°2 que establece que cuando ya exista comercio, no deberían aplicarse nuevas medidas hasta que el examen o el nuevo análisis de riesgos de plagas se hayan completado, a menos que lo justifiquen situaciones fitosanitarias nuevas o inesperadas que puedan exigir medidas de emergencia, ¿cuáles son las razones técnicas por las cuales Panamá suspendió las importaciones de la cebolla peruana? ¿De qué forma Panamá considera que con la suspensión a las importaciones de cebolla peruana ha dado cumplimiento a las disposiciones antes señaladas?

¹ Información en base al Export Potential Map del ITC para la partida arancelaria 070310.

- c. Si Panamá suspendió la importación de papa peruana por la interceptación de una plaga en destino, ¿cuáles son las razones técnicas para no considerar alguna medida menos restrictiva que la suspensión conforme al artículo 5.4 del Acuerdo MSF?
 - d. Si Panamá consideró el cierre de su mercado aplicando una medida de emergencia por la presencia de una plaga en un envío de papa peruana, ¿por qué Panamá no notificó dicha suspensión al Comité MSF de la OMC conforme al párrafo 6 del Anexo B del Acuerdo MSF?
 - e. Considerando el numeral 3.155 del documento G/SPS/R/104, ¿cuáles son las razones técnicas por las cuales Panamá considera que esta preocupación debe ser discutida en el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC?
-